



La Esperanza, 22 de Agosto de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-PECH**

**VISTO:**

El Provéido N° 003993-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 15 de agosto 2024, de la Gerencia, relacionado con la nulidad oficio generada en el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 0007-2024-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria; y documentación que obra como antecedente;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, con fecha 04 de julio 2024 el PECH convocó el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 0007-2024-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria "Servicio de Alimentación para la sede central del PECH"; otorgándose la buena pro con fecha 18 de julio 2024 al postor DISTRIBUIDORA CARACAS S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 000093-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 03 de agosto 2024, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa que con documento de fecha 30.07.2024, el postor Flor de Cantuta S.A.C., solicitó la nulidad de la buena pro otorgada a Distribuidora Caracas S.A.C, aduciendo que la oferta del adjudicatario contiene errores insubsanables en su oferta, específicamente referidas a la NOMENCLATURA consignada en los anexos N° 6 (precio de la oferta), constancia de posesión de equipamiento estratégico respecto de lo cual sostiene que no serían subsanables;

Que, se señala en el acotado Informe, que en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que, en caso de declaración de oficio de nulidad de un acto pronunciamiento, se corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. Sobre ello, señala que, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es el procedimiento regular, en virtud del cual antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. En ese orden legal, el numeral 128.2 del Art. 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, prescribe lo siguiente: "Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles...";

Que, en tal sentido, solicita que se le corra traslado al postor ganador de la buena pro, Distribuidora Caracas S.A.C.", para que este haga uso de su derecho a descargo a los cuestionamientos realizados por el postor Flor de





Cantuta S.A.C., adjuntándole para ello, el íntegro de la Carta N° 0037-2024-FC-GG, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días hábiles a fin de que remita sus descargos correspondientes a las observaciones antes descritas teniendo en cuenta el derecho constitucional al debido procedimiento y al derecho de defensa;

Que, a requerimiento de la Oficina de Administración, mediante Informe N° 000095-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 07 de agosto 2024, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa complementariamente que, con ocasión de revisar los plazos para el consentimiento del referido procedimiento de selección, con fecha 30.07.2024 se advirtieron errores en la oferta del postor adjudicatario que no fueron observados por el OEC durante la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas. Dichos errores están referidos específicamente a la NOMENCLATURA consignada en los anexos N° 6 (precio de la oferta), Anexo 8 (Experiencia del postor), Constancia de Posesión de equipamiento estratégico y el documento de presentación del personal clave;

Que, habiendo advertido omisiones en la revisión de ofertas y que en su oportunidad (revisión de ofertas) no fue evidenciado por el OEC, y no se solicitó la subsanación de dichas omisiones dentro del plazo legal establecido, constituirían un vicio de nulidad, lo que conllevaría a que se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa en la que se ha cometido el vicio a fin de que se prosiga dicho procedimiento, de conformidad con lo previsto en la normativa de contrataciones vigente (literal b) del numeral 60.2 y 60.5 del art. 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, reitera la solicitud de que se corra traslado al postor ganador de la buena pro DISTRIBUIDORA CARACAS S.A.C., para que este haga uso de su derecho a descargo, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, en concordancia con el numeral 128.2 del Art. 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de que remita sus descargos y/o comentarios correspondientes a las observaciones antes descritas teniendo en cuenta el derecho constitucional al debido procedimiento y al derecho de defensa;

Que, mediante Oficio N° 845-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 07 de agosto 2024, se otorga al postor DISTRIBUIDORA CARACAS S.A.C., un plazo de cinco (05) días hábiles para absolver los cuestionamientos efectuados;

Que, mediante documento s/n, ingresado al PECH con fecha 13 de agosto 2024; dentro del plazo otorgado; el postor Distribuidora Caracas S.A.C., se pronuncia sobre las observaciones efectuadas. Señala haber cumplido a cabalidad con todas las normas y se ha sometido a las bases, conduciendo su actuación como postor conforme a los principios previstos en la Ley de Contrataciones del Estado en el procedimiento de selección AS 0007-2024-PECH-1, donde su representada obtuvo la buena pro con total transparencia y sin ningún favorecimiento como se pretende hacer ver por el postor FLOR DE CANTUTA S.A.C., quien pretende se deje sin efecto la convocatoria alegando fundamentos facticos y jurídico ajenos a la realidad; presenta argumentos sin sustento legal, atribuyendo imputaciones falsas y pretendiendo demostrar un inexistente favorecimiento o trato diferenciado a favor de su representada;





Que, indica que se ha cumplido con el principio de igualdad de trato en todo el procedimiento, como lo prescribe el literal b) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado; con el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; con los principios de igualdad de trato, transparencia, equidad, integridad entre otros, como señala el acotado artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, respecto al Anexo N° 6, sobre el precio de la oferta, señala que claramente se puede verificar que constituye un error en la nomenclatura del proceso de selección, mas aun, en el concepto se precisa el “Servicio de Alimentación para la Sede Central del PECH”, al igual que la cantidad, precio unitario y precio total; y referente a la Constancia de Posesión de Equipamiento Estratégico, en el mismo sentido constituye un error en la nomenclatura del proceso de selección, máxime si en el contenido se indica que su representada se presenta como postor para la contratación del servicio de alimentación para la sede central del PECH; consecuentemente, en ambos casos nos encontramos únicamente ante un error en la nomenclatura, el mismo que es subsanable conforme lo establece el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado “Subsanación de ofertas” 60.2 Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante; 60.5 Cuando se requiera subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de la Subsanación se realiza a través del SEACE. En tal sentido, señala que, siendo plausible de subsanación, constituiría un vicio de nulidad, conllevando que se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa en la que se ha cometido el vicio a fin que se prosiga dicho procedimiento tomando en consideración los aludidos artículos, y sobre todo, al ser un error material o formal, al requerirse la subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto;

Que, mediante Informe N° 000099-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 15 de agosto 2024, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa a la Oficina de Administración en relación al documento presentado por Distribuidora Caracas SAC. Refiere que de acuerdo con el literal b), del numeral 2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que: *“Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: (...) **b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante articulo**”*. Subsanación que indica la norma legal antes indicada se debe desarrollar dentro del ámbito del acto de Evaluación y Calificación de todo procedimiento de selección porque es en esta etapa en la que se está determinando la correcta evaluación integral de cada una de las propuestas presentadas por los postores partícipes, conforme así lo establece el numeral 1 del mismo artículo que precisa: *“Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta”*.

Que, las etapas del procedimiento de selección son etapas que una vez concluidas ya no se puede regresar o retrotraer fácticamente como





para poder revertir los actos o decisiones determinadas en las etapas ya pre-establecidas, es decir que las etapas de los procedimientos de selección son preclusivas, que se van cerrando sin que haya la opción de retrotraer de forma liminar a la etapa o etapas donde se omitió cierta revisión, evaluación o filtro. Vale decir que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal; está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados;

Que, sin embargo, existen remedios procesales, dentro del marco normativo, con los cuales se puede rectificar ciertas omisiones o errores ocurridos en etapas que ya fueron cerradas o precluidas, precisando que se refiere a las nulidades procedimentales. Así, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 10 indica: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma”;*

Que, en concordancia con lo anterior, el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado en el numeral 2 de su artículo 44 precisa lo siguiente: *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior<sup>5</sup>, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.”* Por ello es que al haberse ya cerrado la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de Procedimiento de Selección: Adjudicación simplificada N° 007-2024-GRLL-GOB/PECH – I Convocatoria, para la contratación del servicio de alimentación para la sede central del PECH, correspondería que se declare la nulidad de este acto por no haber seguido el procedimiento previsto en el literal b), del numeral 2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, el Adjudicatario en sus descargos presentados indica básicamente en su numeral 2.2 que respecto al Anexo N° 6 del Precio de la oferta indica que constituye un error en la nomenclatura del proceso de selección y que en todo lo demás de dicho anexo si están relacionados con el proceso de selección como es el *Servicio de alimentación para la sede central del PECH, Cantidad, Precio unitario, Precio total*; al igual indica que es un error en la nomenclatura del procedimiento de selección en la constancia de posesión de equipamiento estratégico;

Que, sin embargo, al haberse advertido omisiones de procedimiento en la etapa de evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, resulta igualmente pertinente que se evalúe nuevamente todas las propuestas presentadas a fin de que con mejor criterio se adopte la decisión de evaluar





y calificar a la propuesta que cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en las bases administrativas integradas del referido procedimiento de selección. Por ello es que los argumentos planteados por el Adjudicatario no resultan conducentes, en tanto y en cuanto se va a realizar nueva evaluación luego de que se declare la nulidad al advertirse omisiones en el procedimiento de evaluación y calificación del procedimiento de selección mencionado;

Que, a manera de conclusión, se puede advertir que en la etapa de evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2024-GRLL-GOB/PECH – I Convocatoria, el Adjudicatario presenta en sus documentos integrantes de su propuesta la nomenclatura que no corresponde al procedimiento de selección indicado, conforme a las imágenes adjuntas

Que, manifiesta que en dichos formatos ha consignado la nomenclatura de un tipo de procedimiento de selección que no corresponde al presente procedimiento (Adjudicación Simplificada N° 007-2024-GRLL-GOB/PECH – I Convocatoria) y por ello debería de haber sido materia de subsanación dentro del calendario establecido en este procedimiento de selección, sin embargo no se ha realizado dicho acto de solicitar la subsanación de estos documentos o anexos, y al haberse concluido esta etapa de evaluación y otorgamiento de la buena pro, resulta imposible solicitar que subsane dichos errores de nomenclatura en fechas posteriores a la etapa que ya concluyó, por lo que correspondería declarar la nulidad del procedimiento de procedimiento: Adjudicación Simplificada N° 007-2024-GRLL-GOB/PECH – I Convocatoria;

Que, el OEC, Órgano Encargado de los Procedimientos de Selección otorgó la Buena Pro al adjudicatario: Distribidora Caracas S.A.C., con RUC N° 20605451021, sin advertir que en sus documentos anexos: “Precio de la Oferta”, “Constancia de posesión de equipamiento estratégico”, “Personal clave del servicio”, Anexo 8: “Experiencia del postor en la especialidad”, ha consignado una nomenclatura que no corresponde al procedimiento de selección materia del presente informe. De acuerdo con el artículo 60 numeral 2 literal b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, son materia de subsanación, entre otros, la nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante. Pero esta subsanación se advierte y notifica dentro del desarrollo de la etapa de admisión, evaluación y calificación. Siendo etapas preclusivas o concluyentes, resulta imposible solicitar, luego de publicada la buena pro, que el adjudicatario subsane dichas omisiones, en aplicación del artículo 60 numeral 1, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por ello RECOMIENDA que, en aplicación del artículo 44 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, se declare la nulidad parcial del Procedimiento de Selección y se retrotraiga hasta la etapa de evaluación y calificación y otorgamiento de buena pro a fin de que se realice una nueva y exhaustiva evaluación de las propuestas presentadas del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 007-2024-GRLL-GOB/PECH – I Convocatoria, para la contratación del servicio de alimentación para la sede central del PECH, previa opinión legal de acuerdo a sus atribuciones y competencias;

Que, en atención al requerimiento del UASG, mediante Informe Legal N° 000082-2024-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 21 de agosto





2024, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncia respecto a la omisión incurrida por el OEC en la verificación de la documentación presentada por el postor DISTRIBUIDORA CARACAS S.A.C., al no haber verificado que los anexos que conforman la oferta, presentan errores en la nomenclatura;

Que, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales ha efectuado el detalle de los antecedentes, así como ha hecho mención de la normativa legal que resulta aplicable con la cual concuerda el área legal, careciendo de objeto relatar nuevamente dichos antecedentes, así como hacer mención de los dispositivos legales que resultan aplicables;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 44.2, del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, **el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad** de los actos del procedimiento de selección, **por las mismas causales previstas en el numeral 44.1**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el indicado numeral señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, el artículo 88º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé las etapas del procedimiento de adjudicación simplificada:

- a) Convocatoria.
- b) Registro de participantes.
- c) Formulación de consultas y observaciones.
- d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.
- e) Presentación de ofertas.
- f) Evaluación y calificación.
- g) Otorgamiento de la buena pro.

Que, respecto a la nulidad del procedimiento de selección, en reiterados pronunciamientos, el Organismo Supervisor de las Contrataciones - OSCE ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. Es así que tal declaración determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo





los requisitos y/o formalidades, así como la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste, incluyéndose en esta nulidad la adjudicación de la buena pro; por lo que el procedimiento debe ser declarado desierto;

Que, por otro lado, el numeral 44.3 del indicado articulado, establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, dicho Informe Legal concluye señalando, que de conformidad con lo expuesto, se ha incurrido en causal de nulidad de oficio del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 0007-2024-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria "Servicio de Alimentación para la Sede Central del PECH", por contravención a normas legales, al haberse admitido y otorgado la buena pro a una propuesta con Anexos no acordes a los requeridos en las Bases integradas, cuya subsanación debió requerirse de manera oportuna, en aplicación de lo previsto en el numeral 60.1, del artículo 60 del Reglamento, retrotrayendo dicho procedimiento de selección a la etapa de Evaluación y Calificación;

Que, asimismo, recomienda se deriven los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0007-2024-GRLL-PECH I CONVOCATORIA "SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LA SEDE CENTRAL DEL PECH", por contravención a normas legales, al haberse admitido y otorgado la buena pro a una propuesta con Anexos no acordes a los requeridos en las Bases integradas, retrotrayendo dicho procedimiento de selección a la etapa de Evaluación y Calificación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer la remisión de copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese al Órgano Encargado de las Contrataciones, hágase de conocimiento del operador del SEACE y de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCCHIC, y del Gobierno Regional La Libertad.





REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS  
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

